



Recurso de Revisión: RRA 199/24.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: ***** *****

Sujeto Obligado: Fiscalía General del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio catorce del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 199/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172624000180, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Numero de niños, niñas y adoecentes en condicion orfanidad por feminicidio que hubo en toda la entidad entre el 5 de agosto de 2021 y el 15 de marzo de 2024. Segmentar la informacion por año, sexo y edad de los menores y por municipio.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0465/2024, suscrito por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, responsable de la Unidad de Transparencia,

adjuntando copia de oficio número FGEO/CSIE/1226/2024, firmado por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T./0465/2024:

*“...En atención a su solicitud de información con número de folio 201172624000180, realizado a través del módulo **SISAI** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley Local Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, es el encargada de administrar, integrar y actualizar base de datos de Información Estadística con la información que le proporcionen las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de la Fiscalía General, derivado de ello, me permito remitir el siguiente oficio:*

- Oficio FGEO/CSIE/1226/2024, de 04 de abril del 2024, suscrito por el Licenciado Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, a través del cual da respuesta a su solicitud de información.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, al Recurso de Revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia cita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital.

<https://ww.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home>

*Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**”*

Oficio número FGEO/CSIE/1226/2024:

*“...En atención a su oficio **FGEO/DAJ/U.T/402/2024**, mediante el cual remite la solicitud de información con el número 2011726240000180; se realizó una búsqueda minuciosa en la Base de Datos del Sistema Único de Información (SUI) que se acuerdo a la descripción que realiza, en ese sentido me permito informar lo que se tiene:*

No omito manifestar que en nuestras Bases de datos no se cuenta con la información de los hijos de las víctimas, solo se informa el número de víctimas que eran madres.



Municipio	2021	2022	2023	2024	Total
ASUNCION OCOTLAN	0	0	1	0	1
HEROICA CIUDA DE HUAHUAPAN DE LEON	0	0	1	0	1
HUAUTLA DE JIMENEZ	0	0	1	0	1
LOMA BONITA	0	0	1	0	1
OAXACA DE JUAREZ	0	1	3	0	4
OCOTLAN DE MORELOS	0	0	1	0	1
SAN ANDRES HUAYAPAM	0	0	1	0	1
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	0	0	0	1	1
SAN JUAN LALANA	0	0	1	0	1
SAN PABLO HUIXTEPEC	0	1	0	0	1
SAN PEDRO PUCHUTLA	0	1	0	0	1
SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	0	1	0	0	1
SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	0	0	1	0	1
SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	0	0	2	0	2
SANTA GERTRUDIS	0	0	1	0	1
SANTA MARIA ATZOMPA	0	0	1	0	1
SANTA MARIA PAPALO	0	1	0	0	1
SANTIAGO YAVEO	0	1	0	0	1
VILLA DE ZAACHILA	0	1	2	0	3
ZAMATLAN DE ALVAREZ	1	0	0	0	1
TOTAL	1	7	17	1	26

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; artículo 6 fracción I, apartado 1, numeral 1.7 artículo 10 fracciones XVII, XIX, artículo 36 y artículo 37, fracción I, IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

La información que se comparte por esta vía es confidencial y se transmite únicamente para el ejercicio de sus funciones, por lo que el mal uso de la misma lo puede hacer acreedor a responsabilidades administrativas o penales.

Con lo anterior doy contestación y cumplimiento a su petición, sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de abril del año dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El sujeto obligado está mintiendo en su respuesta al decir que no tiene la información, porque en una respuesta a una solicitud, con número de folio 2011726230000698 si dio el número de niños, niñas y adolescentes en

condición de orfandad por feminicidio, solicito entonces que se me entregue la información.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 199/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos realizados mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T/0520/2024, suscrito por el Lic. Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 730/2024/CAV, y oficio número 969/2024/CAV, signados por la Mtra. Yazmin Ramírez González, Directora del Centro de Atención a Víctimas, oficio número FGEO/CSIE/456/2024, signado por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas e Informática, y en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T/0520/2024:

Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos.

PRIMERO: *el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201172624000180, a través de la cual se solicitó lo siguiente:*

“...numero de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que hubo en toda la entidad entre el 5 de agosto de 2021 y el 15 de marzo de 2024. Segmentar la información por año, sexo y edad de los menores y por municipio...”

Una vez analizado el contenido, la Unidad de Transparencia a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/402/2024, de 22 de marzo de 2024, turno la solicitud de información a la Vice fiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad y a la Coordinación de Sistemas ,Informática y Estadística fin de que en el ámbito de su competencia, dieran atención a la solicitud de información, al respecto se recibió el oficio FGEO/CSIE/1226/2024, de 04 de abril de 2024, suscrito por el Lic. Marcelo Daniel Totolhua García , Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, a fin de que en el ámbito de su competencia, dieran atención a la solicitud de información, al respecto se recibió el oficio FGEO/CSIE/1226/2024, de 04 de abril de 2024, suscrito por el L.I Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística, mismo que fue notificado a la solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/465/2024, sin que presuntamente la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad diera atención a la solicitud.

SEGUNDO: La solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

"... El sujeto obligado está mintiendo en su respuesta al decir que no tiene la información, porque en una respuesta a una solicitud anterior, con número de folio 201172623000698 sí dio el número de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, solicito entonces que se me entregue la información..."

Derivado de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento, se solicitó a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad y a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, rindieran un informe en el cual manifestara sus alegatos y sus pruebas correspondientes.

TERCERO. En cumplimiento se recibió el oficio 969/2024/CAV de 17 de abril de 2024, suscrito por ausencia de la Maestra Yazmín Ramírez González, Directora del Centro de Atención a Víctimas, a través del cual informa lo siguiente:

"... Me permito hacerle de su conocimiento que el oficio número FGEO/DAJ/U.T./402/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, en donde envió la solicitud de información con número de folio 201172624000180, fue recibida en esta Dirección del Centro de Atención a Víctimas el día 23 de marzo del presente año, sin embargo por error involuntario en la respuesta enviada el día 25 de marzo a través del oficio número 730/2024/CA V, se señaló un numero erróneo en el folio de la plataforma 201172624000180 y a modo de garantizar el derecho humano de acceso a la información del solicitante me permito describir y anexar la respuesta de la descripción clara de la solicitud de información..."

Asimismo, se recibió el oficio FGEO/CSIE/1456/2024, de 22 de abril de 2024, suscrito por L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística, quien manifiesta lo siguiente:

"... Respuesta: Al respecto me permito informar que lo manifestado por el recurrente no es verdad, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, esta Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística a mi cargo, es la encargada de administrar, integrar y actualiza las bases de datos de información estadística que le proporcionen las áreas administrativas y órganos auxiliares, también lo es que la base de datos que se administra está relacionada con la investigación y persecución de los delitos, los procesos penales, los imputados, las víctimas, los ofendidos, los testigos, las pruebas periciales, cadena de custodia, en materia de justicia para adolescentes, así como toda aquella

información que se considere relevante en materia de procuración de justicia, que pueda ser pública y susceptible de estadística, siendo que dentro de dicha información no se ha contemplado la información relacionada con niños, niñas y adolescente en condición de orfandad por feminicidio motivo por el cuál enviamos y desagregamos la información con la que contamos, siendo el número de víctimas de feminicidio que eran madres, desagregada por año y municipio, tal y como lo indicaba la solicitud de información con el número de folio 201172624000180, misma que fue contestada en tiempo y forma, anexo tabla que se mandó en la solicitud antes mencionada..."

CUARTO: *Respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido que "... El sujeto obligado está mintiendo en su respuesta al decir que no tiene la información, porque en una respuesta a una solicitud anterior, con número de folio 201172623000698 sí dio el número de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, solicito entonces que se me entregue la información..." y con base en los informes recabados por las áreas que conforme a sus facultades pudieran contar con la información, me permito informar lo siguiente:*

En efecto en la solicitud de información con número de folio 201172623000698, se informó el número de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, remitiendo para tal efecto la información proporcionada por la Dirección de Atención a Víctimas, a través del oficio 3071/2023/CAV, sin embargo, este sujeto obligado en ningún momento tiene la intención de mentir u ocultar información, ya que como se demuestra con el oficio FGEO/DAJ/U.T/402/2024, de 22 de marzo de 2024, la unidad de transparencia, si turno la solicitud de información a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad y adicionalmente a la Coordinación de sistemas, informática y estadísticas, sin embargo, por error involuntario la Dirección de Atención a Víctimas, al momento de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172624000180, señaló un numero erróneo de oficio y folio de la solicitud, señalando como número de oficio FGEO/DAJ/U.T/153/2024 al cual se da atención y el número de folio 201172624000073, motivo por el cual la unidad de transparencia al momento de recibir la respuesta la archivo en el folio que señalaba el oficio, siendo que hay ocasiones que se recibe información de manera extemporánea, por lo que ante la presunta falta de la respuesta de dicha Vicefiscalía, se procedió a dar respuesta con la información de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, por lo que se trata de un error involuntario al momento de dar atención a la solicitud de información sin que ello implique que se está ocultando información como los señala la recurrente.

En ese sentido y a modo de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la solicitante, la Dirección de Atención a Víctimas en el oficio por el cual remite su informe, describir y anexa la respuesta de la solicitud de información 201172624000180, mismo que a efecto de no retrasar la entrega se solicita sea remitido a la recurrente a modo de respuesta.

QUINTO: *En vía de pruebas me permito adjuntar la siguiente documentación.*

- *Oficio FGEO/DAJ/U.T/402/2024, de 22 de marzo de 2024, emitido por el suscrito.*
- *Oficio 730/2024/CAV, de 25 de marzo de 2024, suscrito por la Maestra Yazmin Ramírez González, Director de Atención a Víctimas y a la Sociedad.*
- *Oficio 969/2024/CAV de 17 de abril de 2024, suscrito por ausencia de la Maestra Yazmín Ramírez González, Directora del Centro de Atención a Víctimas*

- Oficio FGEO/CSIE/1456/2024, de 22 de abril de 2024, suscrito por L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística.

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO. - Se me tenga en tiempo y forma, dado contestación al recurso de revisión.

SEGUNDO. - Se me admitan las pruebas que al efecto acompaño al presente, mismas que justifican los argumentos vertidos en líneas que anteceden.

TERCERO. - En su oportunidad, por lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Oaxaca, resuelva el sobreseimiento del presente recurso de revisión.”

Oficio número 730/2024/CAV:

“...En atención a su similar numero FGEO/DAJ/U.T/153/2024, de fecha 29 de enero del presente año, por medio del cual envía la solicitud de folio 201172624000073 , recibida a través del SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) y a través del cual solicita que en el ámbito de nuestra competencia, se localice la información solicitada VERIFIQUE SU CLASIFICACION y comunique a esa Unidad la procedencia del acceso a la información en los términos solicitados o en su defecto manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo, enviando para tal efecto la información escrita o vía electrónica al correo oficial unidad.transparencia@fge.oaxaca.gob.mx dentro del plazo no mayor a dos días hábiles; por este medio me permito informar a Usted lo siguiente:

Numero de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que hubo en la entidad entre el 05 de agosto de 2021 y el 15 de marzo de 2024.

Respuesta: De acuerdo a la competencia de la Dirección del Centro de Atención a Víctimas y derivado de las canalizaciones realizada por parte de los Ministerios Públicos que integran las diversas áreas especializadas que inician carpetas de investigación por hechos que la Ley prevé como delito de Feminicidio, se atendieron a las siguientes víctimas:

AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2021						
MUJERES 0 12 AÑOS DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
1	1	1	1	0	0	24

 AÑO 2022

MUJERES 0 12 AÑOS DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
9	7	5	3	1	4	29

AÑO 2023						
MUJERES 0 12 AÑOS DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
9	7	3	3	0	0	22

MARZO AÑO 2024						
MUJERES 0 12 AÑOS DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
1	0	2	0	0	0	3

En este sentido, en el periodo del 05 de agosto del año 2021 al 12 de marzo de 2024 se atendieron a un total de 78 niñas y adolescentes en condición de orfandad por muerte de feminicidio en todo el estado.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Oficio número 969/2024/CAV:

*“...Antepongo mi saludo y en atención a su similar número FGEO/DAJ/U.T./602/2024 de fecha 17 de abril de 2024, signado por usted, y dirigido al Lic. Adán García Bautista, encargado del despacho de la Vicefiscalía General de atención a Víctimas y a la Sociedad, en donde remite copia del acuerdo de doce de abril del presente año, emitido por el licenciado José Luis Echeverría Morales, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de datos Personales y Buen Gobierno, dentro del recurso de revisión RRA 199/24 y anexos interpuestos por ***** ***** , por inconformidad en la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 2011726224000180, atento a lo anterior:*

Me permito hacerle de su conocimiento que el oficio número FGEO/DAJ/U.T./402/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, en donde envió la solicitud de información con número de folio 201172624000180, fue recibida en esta Dirección del Centro de Atención a Víctimas el día 23 de marzo del presente año, sin embargo por error involuntario en la respuesta envía el día 25 de marzo a través del oficio número 730/2024/CAV, se señaló un numero de acceso a la información del solicitante me permito describir y anexar la respuesta de la descripción clara de la solicitud de información:

Folio:201172624000180

Solicitante: ***** *****

Solicitud de información: *Numero de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que hubo en toda la entidad entre el 05 de agosto de 2021 y el 15 de maro de 2024*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Respuesta: De acuerdo a la competencia de la Dirección del Centro de Atención a Víctimas y derivado de las canalizaciones realizadas por parte de los Ministerios Públicos que integran las diversas áreas especializadas que inician carpetas de investigación por hechos que la ley prevé como delito de Femicidio, se atendieron a las siguientes víctimas:

AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2021						
MUJERES 0 12 AÑOS DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
1	1	1	1	0	0	24

AÑO 2022						
MUJERES 0 12 AÑOS DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
9	7	5	3	1	4	29

AÑO 2023						
MUJERES 0 12 DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
9	7	3	3	0	0	22

MARZO AÑO 2024						
MUJERES 0 12 AÑOS DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
1	0	2	0	0	0	3

En este sentido, en el periodo de 05 de agosto del año 2021 al 15 de marzo de 2024 se atendieron a un total de 78 niñas, niños y adolescentes en orfandad por muerte de feminicidio en todo el estado.

Sin otro en particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Oficio número FGEO/CSIE/456/2024:

“...En atención a su oficio **FGEO/DAJ/U.T./501/2024**, mediante el cual remite el acuerdo de requerimiento emitido por el secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, dentro del recurso de revisión **RRA 199/24** y anexos interpuestos, en el que solicita se formule alegatos y se ofrezcan pruebas correspondientes respecto a la solicitud de información con número de folio 201172624000180, al respecto me permito informar en los siguientes términos:

Acto a que se recurre y Puntos Petitorios

“El sujeto obligado está mintiendo en su respuesta al decir que no tiene la información, porque en una respuesta a una solicitud anterior, con número de folio

201172623000698 si dio el número de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, solicito entonces que se me entregue la información”

Respuesta: Al respecto me permito informar que lo manifestado por el recurrente no es verdad, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, esta Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística a mi cargo, es la encargada de administrar, integrar y actualiza las bases de datos de información estadística que le proporcionen las áreas administrativas y órganos auxiliares, también lo es que la base de datos que se administra está relacionada con la investigación y persecución de los delitos, los procesos penales, los imputados, las víctimas, los ofendidos, los testigos, las pruebas periciales, cadena de custodia, en materia de justicia para adolescentes, así como toda aquella información que se considere relevante en materia de procuración de justicia, que pueda ser publica y susceptible de estadística, siendo que dentro de dicha información no se ha contemplado la información relacionada con niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio motivo por el cual enviamos y desagregamos la información con la que contamos, siendo el número de víctimas de feminicidio que eran madres, desagregada por año y municipio, tal y como lo indicaba la solicitud de información con el número de folio 201172624000180, misma que fue contestada en tiempo y forma, anexo la tabla que se mandó en la solicitud antes mencionada.

Municipio	2021	2022	2023	2024	Total
ASUNCION OCOTLAN	0	0	1	0	1
HEROICA CIUDA DE HUAHUAPAN DE LEON	0	0	1	0	1
HUAUTLA DE JIMENEZ	0	0	1	0	1
LOMA BONITA	0	0	1	0	1
OAXACA DE JUAREZ	0	1	3	0	4
OCOTLAN DE MORELOS	0	0	1	0	1
SAN ANDRES HUAYAPAM	0	0	1	0	1
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	0	0	0	1	1
SAN JUAN LALANA	0	0	1	0	1
SAN PABLO HUIXTEPEC	0	1	0	0	1
SAN PEDRO PUCHUTLA	0	1	0	0	1
SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	0	1	0	0	1
SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	0	0	1	0	1
SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	0	0	2	0	2
SANTA GERTRUDIS	0	0	1	0	1
SANTA MARIA ATZOMPA	0	0	1	0	1
SANTA MARIA PAPALO	0	1	0	0	1
SANTIAGO YAVEO	0	1	0	0	1
VILLA DE ZAACHILA	0	1	2	0	3
ZAMATLAN DE ALVAREZ	1	0	0	0	1
TOTAL	1	7	17	1	26

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; artículo 6 Fracción I, apartado 1, numeral 1.7, artículo 10 Fracciones XVII, XIX, artículo 36 y artículo 37 Fracción I, IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

La información que se comparte por esta vía es confidencial y se transmite únicamente para el ejercicio de sus funciones, por lo que el mal uso de la misma lo puede hacer acreedor a responsabilidades administrativas o penales.

Con lo anterior doy contestación y cumplimiento a su petición, sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil

veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el nueve de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la*

obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado al informar que únicamente cuenta con determinada información, satisface la solicitud, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en

poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó conocer el número de niños, niñas y adolescentes en condición orfandad por feminicidio, entre el 5 de agosto de 2021 y el 15 de marzo de 2024, solicitando segmentar la información por año, sexo y edad de los menores y por municipio, como quedó detallado en el Resultando Primeo de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, informó no contar con información sobre los hijos de las víctimas, únicamente del número de víctimas que eran madres, proporcionando

información al respecto, sin embargo la parte Recurrente se inconformó manifestando que en una solicitud de información anterior, el sujeto obligado había proporcionado información sobre lo solicitado.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, manifestó que turnó la solicitud de información a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad y adicionalmente a la Coordinación de sistemas, informática y estadísticas, sin embargo, por error involuntario la Dirección de Atención a Víctimas, al momento de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172624000180, señaló un número erróneo de oficio y folio de la solicitud, señalando como número de oficio FGEO/DAJ/U.T/153/2024, al cual se da atención y el número de folio 201172624000073, motivo por el cual la unidad de transparencia al momento de recibir la respuesta la archivó en el folio que señalaba el oficio, por lo que se trata de un error involuntario al momento de dar atención a la solicitud de información sin que ello implique que se está ocultando información como lo señala la recurrente.

En ese sentido y a modo de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la solicitante, la Dirección de Atención a Víctimas en el oficio por el cual remite su informe, describir y anexa la respuesta de la solicitud de información 201172624000180, mismo que a efecto de no retrasar la entrega se solicita sea remitido a la recurrente a modo de respuesta; por lo que, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la documentación proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, primeramente se observa que en la solicitud de información la parte Recurrente requirió el número de niños, niñas y adolescentes en condición orfandad por feminicidio, entre el 5 de agosto de 2021 y el 15 de marzo de 2024, segmentado por año, sexo y edad de los menores y por municipio, sin embargo, la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, informó no contar con ella, proporcionando información sobre las madres víctimas.

Sin embargo, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección del Centro de Atención a Víctimas, proporcionó información respecto de lo solicitado, desglosando la misma por sexo y edad de los menores, así como el año, como se puede observar a continuación:

AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2021						
MUJERES 0 12 AÑOS DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
1	1	1	1	0	0	24

AÑO 2022						
MUJERES 0 12 AÑOS DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
9	7	5	3	1	4	29

AÑO 2023						
MUJERES 0 12 DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
9	7	3	3	0	0	22

MARZO AÑO 2024						
MUJERES 0 12 AÑOS DE EDAD	HOMBRES 0 12 AÑOS DE EDAD	MUJERES 13-17 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 13-17 AÑOS DE EDAD	MUJERES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	HOMBRES DE 18 Y MAS DE 18 AÑOS DE EDAD	TOTAL
1	0	2	0	0	0	3

Como se puede observar, el sujeto obligado proporcionó información conforme fue solicitado, sin embargo, también se observa que en la solicitud de información se requirió “segmentada” por municipio.

En este sentido, debe decirse que los sujetos obligados deben de observar en la atención a las solicitudes de información, los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que fueron emitidos a través del Criterio de interpretación para sujetos obligados con numero de control SO/002/2017, por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el

sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

De esta manera, si bien el sujeto obligado proporcionó información conforme fue requerido, también lo es que no fue exhaustivo en la misma, es decir, no se manifestó respecto de todos los puntos solicitados, pues si bien pudiera no contar con ellos desglosados por municipio, lo cierto es que debió manifestarse al respecto, o en su caso otorgar la información con el rubro solicitado.

Es así que, si bien el sujeto obligado en vía de alegatos pretendió modificar el acto motivo del medio de impugnación, lo cierto es que no fue de manera plena, pues omitió manifestarse sobre lo solicitado respecto de “segmentado” por municipio, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que se manifieste sobre el rubro requerido.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y realice una nueva búsqueda de la información solicitada a efecto de manifestarse únicamente sobre el rubro “municipio” en la información requerida, a efecto de proporcionarla a la parte Recurrente.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente

para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 199/24. -----